



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Avocación - Diéguez Herrera Esteban Julián", y

CONSIDERANDO:

I) Que el prosecretario administrativo Esteban Julián Diéguez Herrera solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la suspensión preventiva que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín mediante la resolución dictada el 15 de marzo de 2001, en el marco del sumario administrativo n° 2176/00 (fs. 2/5).

II) Que, asimismo, cuestiona la competencia que, en virtud de la superintendencia delegada tiene la cámara, y solicita la intervención de la Corte, por considerar que la materia del sumario administrativo es de origen disciplinario común, "con lo cual se afectan las garantías del derecho disciplinario penal" (fs. 4vta.).

III) Que, finalmente, solicita que, en el caso de mantenerse la suspensión preventiva, no se le retengan los haberes (fs. 5).

IV) Que el primer agravio resulta abstracto, ya que la cámara mediante la resolución dictada el 17 de abril de 2001 (fs. 29/30), decidió dejar sin efecto la suspensión preventiva.

V) Que el argumento reseñado en el considerando II debe ser rechazado por improcedente. Cabe recordar que esta Corte ha delegado en las cámaras nacionales y federales de apelaciones las facultades de superintendencia directa sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (conf. res. 44/98, entre otras).

VI) Que en lo que se refiere a la retención de haberes, el art. 21 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, tercer párrafo, establece que "el pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al

plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión". En consecuencia, resulta prematuro lo solicitado en este punto.

VII) Que por fin, esta Corte tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

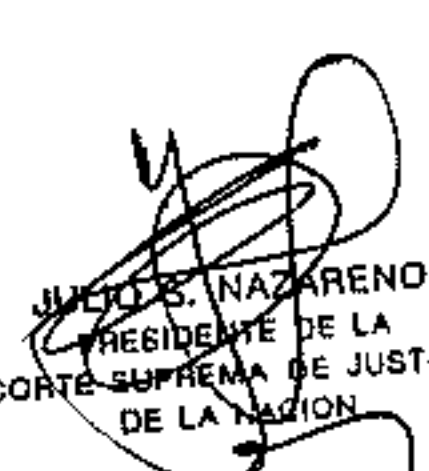
Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

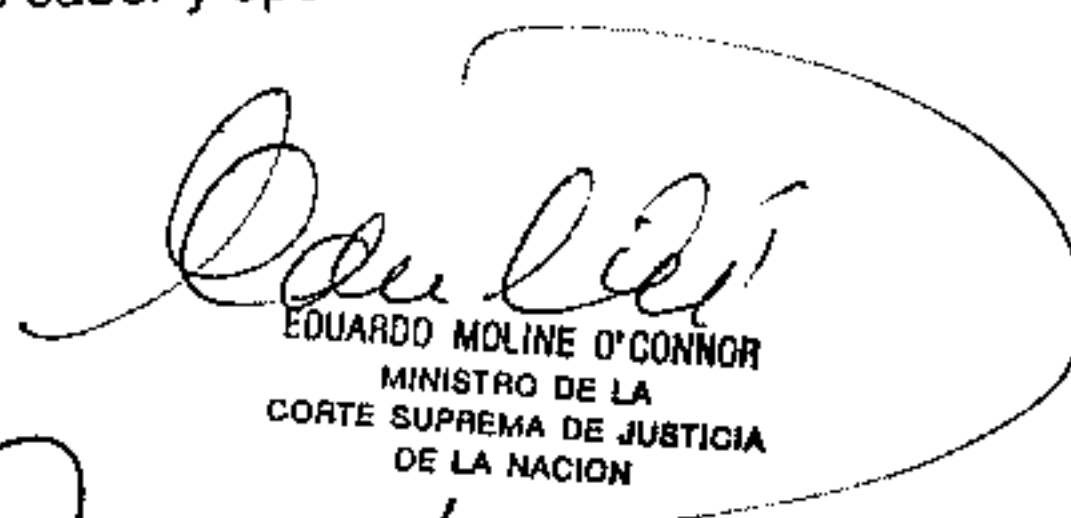
Por ello,

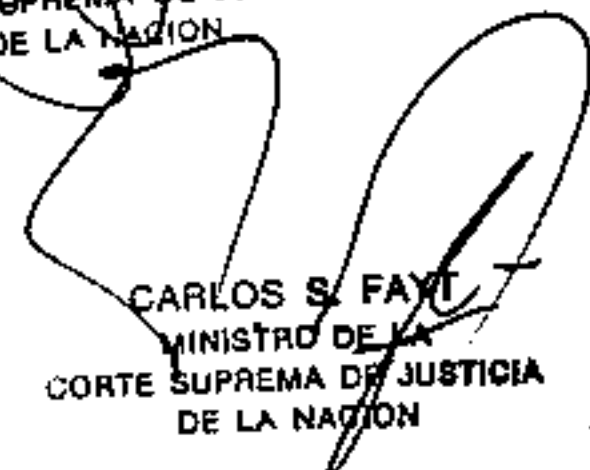
SE RESUELVE:

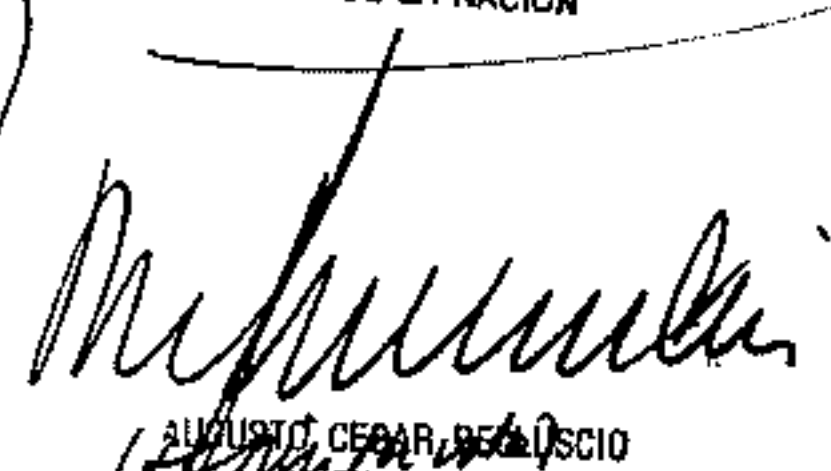
No hacer lugar a la avocación solicitada.

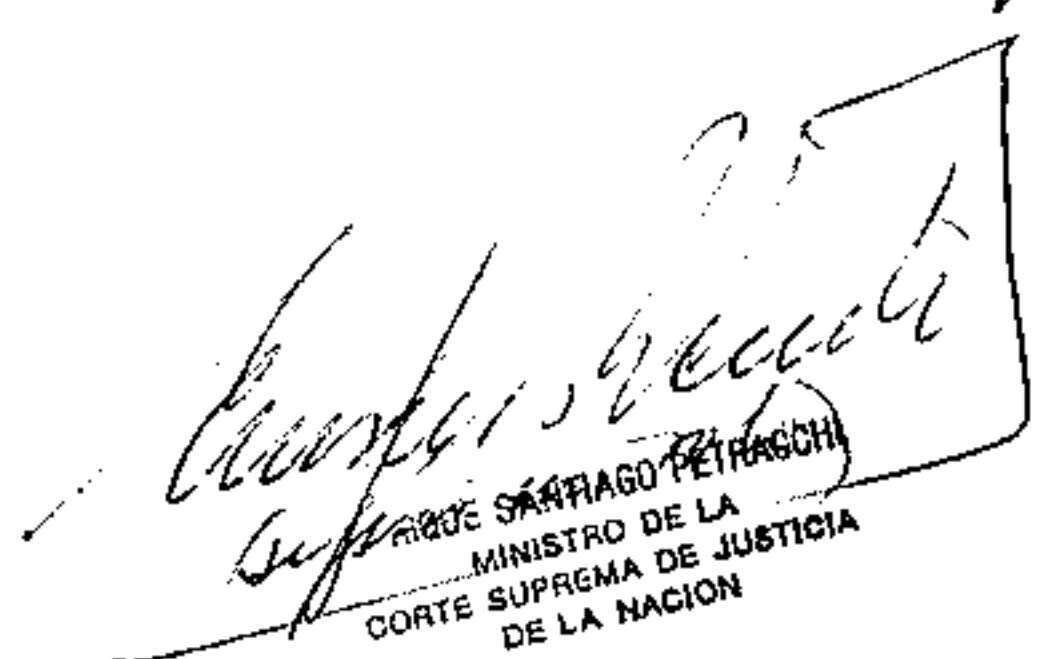
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

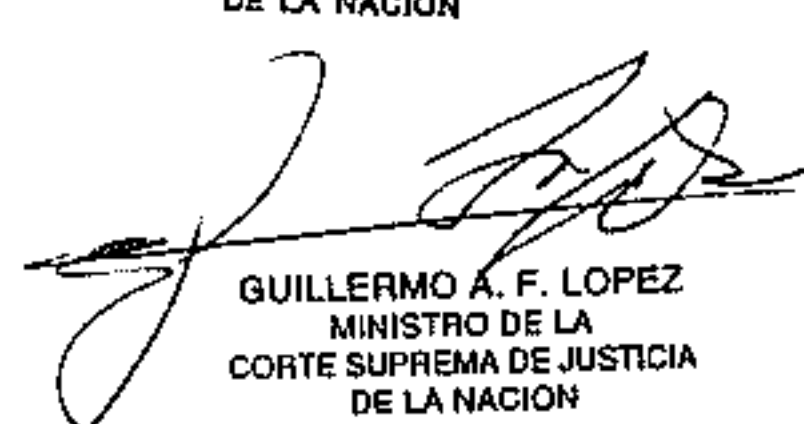

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

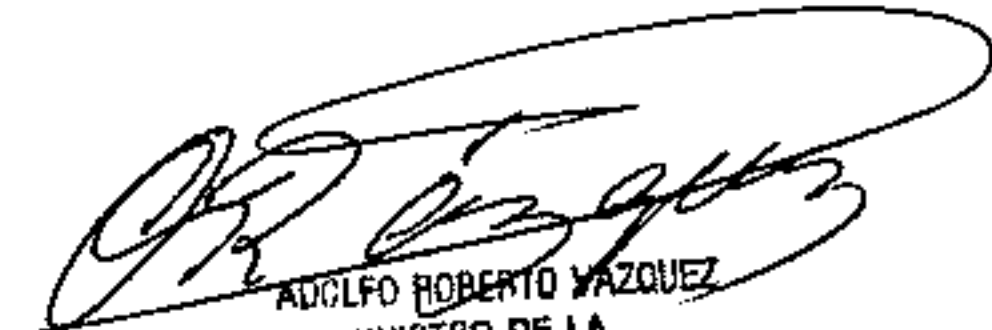

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BECCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


SERGIO SARRIGI PETRASCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

VOIII



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DOCTORES ENRIQUE S. PETRACCHI Y AUGUSTO C. BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

Que el prosecretario administrativo Esteban Julián Diéguez Herrera solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la suspensión preventiva que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín mediante la resolución dictada el 15 de marzo de 2001, en el marco del sumario administrativo n° 2176/00 (fs. 2/5).

Que esta Corte tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUP. EMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION